



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Documento entregado a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la
H. Cámara de Diputados por la Subsecretaría del Interior.
Valparaíso, 04 de junio de 2008



SÚMATE
por un Chile  seguro

Estrategia Nacional de Seguridad Pública

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.¹

1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de un análisis legislativo de las principales normas que reglamentan la seguridad privada en seis países elegidos como modelo a estudiar -España, Inglaterra, Colombia, México en lo que concierne al Distrito Federal (en lo sucesivo DF), Brasil y Francia- con el objeto de establecer un marco comparativo que permitiera constatar la formas y modalidades con que se ha regulado la industria de la seguridad privada.

La selección de los países incluidos se hizo a partir de algunos criterios generales, entre ellos: existencia de un alto desarrollo de la industria de la seguridad privada, respeto a los derechos humanos, existencia de un régimen político democrático y, finalmente, un sólido Estado de Derecho

La observación y desglose de las diversas legislaciones permitió encontrar entre ellas un común denominador negativo, que es la no inclusión de preceptos que atañen a la seguridad privada en sus Constituciones Políticas, tal vez por el hecho de ser esta una actividad cuyo fuerte incremento es de aparición más o menos reciente, salvo en el caso de Colombia, en cuya norma fundamental se pueden encontrar normas relativas a la Superintendencia de Seguridad Privada, autoridad que tiene a su cargo la fiscalización y control de la industria.

Por el contrario, en la mayoría de las legislaciones examinadas se hace alusión al respeto y protección de ciertos derechos, entre ellos el derecho a la seguridad, a la integridad física y a la vida, mismos que se encuentran protegidos en sus Constituciones Políticas. Además, es posible advertir la relación que existe entre la seguridad privada y la seguridad pública, especialmente si se atiende a los derechos y valores por los cuales están llamadas a velar. Por otro lado, la seguridad privada es una actividad que no implica ejercicio de autoridad, la cual permanece siempre reservada a las respectivas fuerzas y cuerpos de seguridad y orden público, denotando el carácter de subordinación a éstas de la seguridad privada. Sin perjuicio de ello, las leyes revisadas coinciden en permitir la posibilidad de que, en determinadas situaciones, elementos de seguridad privada puedan realizar actuaciones dirigidas a asegurar que se ponga a disposición de los cuerpos policiales, tanto a los presuntos responsables como a los elementos probatorios vinculados a un ilícito.

¹ Los datos incluidos en el presente informe fueron obtenidos del Estudio sobre la Seguridad Privada en Chile, elaborado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC) del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile (INAP), en el marco del programa de seguridad y participación ciudadana, de la División de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Los principios orientadores que se pueden observar en la mayoría de las legislaciones en estudio son:

- Directa mención a los derechos protegidos, particularmente la seguridad de las personas y de los bienes.
- Desarrollo de la legislación a partir de los requerimientos de la industria de la seguridad privada y, desde la perspectiva del Estado, motivado por la necesidad de generar nuevas instancias que coadyuden a la institucionalidad pública a garantizar la seguridad y bienes de los ciudadanos.
- Régimen de control y fiscalización que incorpora cada vez mayores estándares de profesionalización y desarrollo tecnológico, de modo progresivo en el tiempo.

En la mayoría de los países examinados, salvo tal vez Inglaterra en alguna medida, la construcción del marco jurídico se ha efectuado teniendo en vista problemas puntuales y coyunturales, dando como resultado una gran cantidad de leyes y reglamentos que, muchas veces, abarcan hasta los mas pequeños detalles, como ocurre con la legislación española que describe y conceptualiza hasta el mas mínimo detalle, técnica normativa que pareciera entrañar el riesgo de que su aplicación se torne compleja. En el caso de Inglaterra, debido a que se trata del sistema jurídico anglosajón, basado en su mayor parte en precedentes judiciales y en la costumbre, la legislación sobre seguridad privada recogida por el "Act 2001" es bastante concisa y no ha sufrido muchas modificaciones hasta la fecha, sino mas bien se han dictado normas que reglamentan o aclaran aspectos muy específicos de ésta, basados en el desarrollo de esta industria y en el análisis de su aplicación, funcionamiento y desarrollo realizado por parte de la institucionalidad estatal en esta materia, escuchando a la sociedad civil que, a la vez, es parte de dicha institucionalidad. Por ello, aunque las legislaciones analizadas tienen algunos principios comunes, difieren en su extensión y en la cantidad de materias reglamentadas.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS LEGISLACIONES DE SEGURIDAD PRIVADA

Se trata de un ordenamiento jurídico de derecho público dirigido a regular actividades privadas. En todas las normas estudiadas de los distintos sistemas jurídicos la actividad de seguridad privada esta regulada por leyes o decretos, cuyos fundamentos son la salvaguardia de los derechos de las personas y la protección de sus bienes, haciendo siempre alusión al resguardo constitucional de estos derechos.

3.- FUNDAMENTOS DE LAS NORMATIVAS

En cuanto a los fundamentos de la normativa de seguridad privada encontramos, que todas se basan un respeto irrestricto a los derechos del hombre y en su vinculación con la seguridad pública. Tenemos una legislación como la de

Inglaterra y Brasil, que si bien, hablan entre sus fundamentos de la eficiencia y buen funcionamiento de la seguridad privada, también hacen mención a “ayudar a reducir el crimen, los desórdenes y el temor al crimen” y que “el mejoramiento de la prestación de servicios de seguridad privada se ha logrado contribuir a la agenda de protección pública y a la reducción del crimen” en el primer caso. En Brasil en tanto, “la política de seguridad privada envuelve la gestión pública, como privada patronal y laboral, obedeciendo a principios de dignidad de la persona, relaciones públicas, de satisfacción del usuario, de prevención y proactividad para evitar o aminorar los efectos de actos dañosos, de perfeccionamiento de sus cuadros técnicos-profesionales”, en síntesis sus fundamentos son muy similares a los de la primera.

Por su parte, la legislación colombiana dentro de sus objetivos, expone la necesidad de eficiencia de este campo de la seguridad, la prevención del delito y el respeto a los derechos de los ciudadanos. España señala también, como principios de la legislación de seguridad privada, la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el incremento de este sector y la necesidad de un mayor control y mejor funcionamiento. En tanto, la normativa que atañe al DF de México indica que la aplicación de la ley de seguridad privada se hará conforme a varios “principios”, entre ellos “el fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública (...) para lograr en beneficio de la población las mejores condiciones posibles de seguridad con apego a la legalidad y respecto a los derechos humanos” (Art. 6 I), como también se hace mención a la regulación de esta actividad.

4.- RELACIÓN ENTRE SEGURIDAD PRIVADA Y SEGURIDAD PÚBLICA

En las diversas normativas se hace mención del carácter subordinado y coadyuvante de la seguridad privada con respecto a la pública. Así, en España está concebida legalmente como una actividad complementaria y subordinada a la seguridad pública, no pudiendo llegar a sustituirla o reemplazarla totalmente en el ejercicio de funciones de autoridad. Comporta por ello un deber de auxilio y colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales.

Es por lo mismo que en la mayoría de los países analizados la institucionalidad fiscalizadora y controladora está entregada a quienes son responsables de la seguridad pública, vale decir a la policía. No obstante, existen dos excepciones que son Inglaterra y Colombia, tema al cual nos referiremos más adelante.

Incluso, en Inglaterra se ha reconocido que además de ayudar a evitar hechos delictivos, con la creación de la nueva Autoridad para la industria de la seguridad privada -que es la rectora en esta materia- y el mejoramiento de la prestación de servicios de seguridad privada se ha logrado contribuir a la agenda de protección pública y a la reducción del crimen, es decir, se destaca su función coadyuvante de la seguridad pública. En tanto la legislación de Brasil, en su parte considerativa,

habla “de prevención y proactividad para evitar o aminorar los efectos de actos dañosos...”, responsabilidad que en primer término corresponden a la policía, por lo que las funciones que regula esta normativa están contempladas como complementarias de la fuerza pública.

En Colombia, dentro de los objetivos de la ley se menciona “garantizar que el ejercicio de la seguridad privada contribuya a la prevención del delito en colaboración con las autoridades de la República”, vale decir con las fuerzas policiales, de esta manera se vincula estrechamente la labor de ambos tipos de seguridades. Asimismo, señala entre sus objetivos el de “contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la República (art. 74 N° 6 del Decreto 356). Al referirse a la autoridad rectora que es la Superintendencia de Seguridad Privada, señala dentro de sus funciones “dirigir el proceso de intercambio de información y el suministro permanente de datos con la Policía Nacional...”, en lo relacionado con vigilancia y seguridad privada.

Francia incluso contempla que “la seguridad privada puede ser requerida por la autoridad administrativa señalada para cubrir necesidades de seguridad pública, excepcionalmente, mediante decreto que especificó los requerimientos y que es informado al Procurador de la República, en casos determinados en la ley”. Es la única legislación que va más allá de la colaboración de la seguridad privada con la pública, puesto que otorga facultades para que excepcionalmente estos agentes puedan ser llamados imperativamente a colaborar con la autoridad en algunas de sus funciones, en el ejercicio de algunas funciones que, normalmente, son privativas de la policía.

Por último, en México la seguridad privada se considera como una actividad de carácter auxiliar y complementario a la función de seguridad pública, en beneficio de la integridad de las personas y sus bienes. La aplicación de la ley, a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del DF, se ordena de acuerdo con los siguientes principios: “Fortalecimiento y complementariedad de la seguridad pública con apego a la legalidad...” y “regulación y registro de los prestadores de servicios autorizados e instituciones Oficiales, evitando la comisión de delitos relacionados con el porte de armas”.

Como se dijo anteriormente, en las legislaciones analizadas con la excepción de Inglaterra y Colombia, la autoridad rectora en esta materia es o forma parte de la seguridad pública. Así, tenemos que en España el cuerpo de la Policía Nacional es el responsable del control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación. El Director General de la Policía tiene funciones específicas en relación a la seguridad privada, como también el Director General de la Guardia Civil, las que veremos al analizar la fiscalización. En Brasil el Departamento de Policía Federal es el encargado de otorgar licencias y de controlar el funcionamiento de la

seguridad privada. En Francia corresponde a la seguridad pública, integrada por la Policía Nacional y la Gendarmería Nacional, ejercer el control y fiscalización de las actividades de seguridad privada bajo la autoridad de los Prefectos de Departamento y el Prefecto de Policía. Por último, en el DF de México es la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de controlar, supervisar y vigilar las actividades de seguridad privada, en el cumplimiento de las normas que la regulan, como de las políticas y estrategias que en esta materia defina el Gobierno del Distrito Federal.

5.- EJE O FIGURA PROMINENTE EN TORNO A LA CUAL SE ORGANIZA EL SISTEMA DE SEGURIDAD PRIVADA

En la mayoría de las legislaciones estudiadas la legislación de seguridad privada organiza la regulación de dicha actividad en torno a la delimitación del tipo de servicios ofrecidos. En Brasil, por ejemplo, se regula fundamentalmente la figura de los vigilantes privados, respecto de los cuales se establecen las distintas normas regulatorias. En el caso de Francia también se reglamenta, con mayor detención, la prestación de servicios por vigilantes y guardias, con la particularidad que se agrega a la normativa la función de los detectives privados. En la legislación colombiana se trata preferentemente a los guardias o vigilantes, armados o no, en todas sus funciones, vale decir, como resguardo de personas y/ o bienes, escoltas, transporte de valores etc., pero no se menciona a los investigadores privados.

En Inglaterra se habla de guardianes, sin hacer distinción de si usan armas o no, contemplándose en su normativa a los detectives privados, pero sin hacer una mayor descripción de ellos (sin perjuicio de ello, en página Web de la autoridad rectora aparece una relación de cuales deberían ser sus labores). A su turno, la legislación colombiana trata de distintos tipos de prestadores de seguridad privada, no distingue entre vigilantes con o sin armas y no trata de los detectives privados. En tanto, la normativa del DF de México habla en general de la vigilancia y custodia de personas y valores, sin hacer diferencia entre guardias armados o no, y tampoco trata de los detectives privados. Finalmente, la normativa española hace mención bastante detallada de los distintos componentes de la seguridad privada, incluyendo en ella a los detectives privados.

6.- CONCEPTOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En el sistema español el concepto de seguridad privada tiene una consagración en la propia Ley de Seguridad Privada 23/1992 de 30 de Julio de ese año. Así, es concebida como la “prestación por personas, físicas o jurídicas privadas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a la de seguridad pública” (Art. 1.1), por tanto podemos señalar que en dicho sistema, la

seguridad privada es un servicio privado complementario y subordinado a la actividad de seguridad pública otorgada por el Estado.

La normativa española es bastante descriptiva y entrega una serie de conceptos, tales como los siguientes:

1. Empresas de seguridad privada: aquellas dedicadas a realizar y prestar servicios de seguridad privada (art. 1.2 Ley).
2. Personal de seguridad privada: son los vigilantes de seguridad, los jefes de seguridad, escoltas privados que trabajen en empresas de seguridad, guardas particulares de campo y detectives privados (art. 1. 2 Ley).
3. Vigilantes de seguridad: persona que vela y protege bienes muebles, inmuebles, personas, controla identidad en acceso o dentro de inmuebles, evita comisión de delitos o infracciones respecto de objetos bajo su protección, pone a disposición de fuerzas y cuerpos de seguridad al delincuente y los instrumentos, efectos y pruebas del delito, efectúa protección de transporte de valores, responde a alarmas que no correspondan a fuerzas y cuerpos de seguridad, transporte de explosivos o sustancias que requieran autorización especial (art. 11 Ley).
4. Jefe de Seguridad: es el responsable del funcionamiento de los vigilantes y sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios. Su concurrencia dentro del servicio depende del número de vigilantes y de la complejidad organizativa o técnica de la empresa (art. 16 Ley).
5. Escolta Privado: es quien de manera exclusiva y excluyente acompaña, defiende y protege a determinadas personas, distintas de las autoridades públicas, de agresiones y delitos (art. 17 Ley).
6. Guardas particulares de campo: ejercen funciones de vigilancia y protección de la propiedad rural (art. 18 Ley).
7. Empresas obligadas a adoptar medidas de seguridad: Son aquellas que deben adoptar determinados servicios o sistemas de seguridad en consideración a la naturaleza o importancia de la actividad económica, localización de sus instalación, concentración de clientes, volumen de fondos y valores que manejan, valor de bienes muebles u objetos valiosos que posean (art. 112 Reglamento) Ej: Bancos, Cajas de Ahorro, entidades de Crédito.
8. Detective Privado: personas que a solicitud del interesado, obtienen y aportan pruebas sobre conductas o hechos privados, investigan delitos perseguibles a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal y/o vigilan ferias, hoteles, exposiciones o ámbitos análogos, quedando impedidos de efectuar investigaciones respecto de delitos perseguibles de oficio, así como también de atentar contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones (art. 19 Ley).

Sólo España, Francia e Inglaterra incorporan en su reglamentación normas para los detectives privados.

En Colombia el decreto 2453 entrega un concepto de seguridad privada, señalando que es toda “actividad que desarrollen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en beneficio propio o de terceros, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual y a la vigencia de un orden justo, en lo relacionado con la vida, la honra y los bienes propios o de terceros.” Además existe una consagración constitucional del tema, pues en el Art. 150 Nos. 7 y 10, y Art. 211 de la Constitución, existen normas relacionadas con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, autoridad que en definitiva tiene a su cargo la fiscalización y control de la misma. Es deber y responsabilidad del Estado Colombiano proporcionar protección y seguridad a la vida, bienes y honra de todos los ciudadanos. La vigilancia y seguridad privada proporciona un apoyo efectivo al Estado en aquellos sectores en donde la fuerza pública no puede hacer presencia permanente.

La legislación colombiana entrega una gran cantidad de conceptos:

1. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: organismo de orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con autonomía administrativa y financiera. (Art. 1° Decreto 2453)
2. Vigilancia y seguridad privada: es toda actividad que desarrollen las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, en beneficio propio o de terceros, tendiente a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual y a la vigencia de un orden justo, en lo relacionado con la vida, la honra y los bienes propios o de terceros. (Art. 24 Decreto 2453)
3. Empresas de vigilancia y seguridad privada: es la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el decreto 356, vale decir armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos e instalaciones físicas, y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. Departamento de Seguridad: es la dependencia que existe en el interior de una empresa u organización empresarial o entidad de derecho público o privado de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma (art. 17 Decreto 356)
5. Cooperativa de vigilancia y seguridad privada: se entiende por tal la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la que los trabajadores son, simultáneamente, los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros, en los términos establecidos en este decreto, y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad. (Art. 23 decreto 356)

6. Empresa de transporte de valores: es la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas (art. 30 Decreto 356)
7. Servicio especial de vigilancia y seguridad privada es aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad (art. 1° Decreto 2974 de 1997)
8. Servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada es aquel producto de la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de proveer vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad (art. 8 Decreto 2974)
9. Empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas: es la sociedad legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto a las armas de fuego, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucha controles perimétricos y similares. (Art. 47 Decreto 356).
10. Vigilante de seguridad: es la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad (art. 2 Decreto 2187)
11. Escolta de seguridad: es la protección que se presta con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento (art. 2 Decreto 2187)
12. Uniforme: son las prendas establecidas y de uso obligatorio durante el servicio del personal de vigilantes masculino y femenino, tanto de clima frío y cálido, como para servicios especiales. (Art. 4 Decreto 1445)
13. Distintivos e identificaciones: son los elementos que utilizan en el uniforme los integrantes de las empresas de vigilancia privada para su identificación y la de la empresa o cooperativa a la cual pertenecen (art. 13 Decreto 1445)
14. Comités de seguimiento departamentales: son organismos formados por los Gobernadores para evaluar e informar la manera como funcionan los servicios de vigilancia y seguridad privada a nivel departamental. (Art. 7 Decreto 2974)
15. Consejo de Veeduría Ciudadana: cuerpo colegiado de seis personas integrado por representantes de la comunidad y de las autoridades, cuyo

- propósito es opinar y emitir informes sobre la pertinencia de autorizar y sobre el funcionamiento de un servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada (art. 13 y 14 Decreto 2974 modificados por el Decreto 1612 de 2002)
16. Consultoría: Comprende la identificación e investigación de riesgos e incidentes en seguridad privada; la elaboración de estudios y consultorías en seguridad privada integral; la formulación, recomendación y adopción de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada, y la prestación de la asistencia necesaria, con el fin de ejecutar dichas estrategias, planes, programas y acciones preventivas o correctivas para satisfacer las necesidades identificadas y propender a los objetivos indicados en el Estatuto para la vigilancia y seguridad privada (art.31 Decreto 2187)
 17. Asesoría: Consiste en la elaboración de estudios en seguridad privada integral, mediante la formulación de una estrategia contenida en planes y programas relacionados con políticas, organización, métodos y procedimientos de vigilancia y seguridad privada (art.32 Decreto 2187)
 18. Investigación: Comprende el estudio y análisis preventivo de riesgos y/o de las causas y fundamentos de los incidentes presentados al interior de una empresa o de quien desarrolla una determinada actividad, a fin de proveer por el cumplimiento de las finalidades y objetivos que persigue la seguridad privada (art.33 Decreto 2187).
 19. Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana: es el conjunto de actividades organizadas, canalizadas y lideradas por la Policía Nacional, con la finalidad de captar información sobre hechos, delitos o conductas que afecten o puedan afectar la tranquilidad y seguridad, aprovechando los recursos técnicos y humanos que poseen las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios a que se refiere el Decreto Ley 356 de 1994 (art. 2 Decreto 3222).

En México la seguridad privada es definida en la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, como “La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las Instituciones Oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes” (artículo 3º XXVII) .

También entrega una definición de prestadores de servicios de seguridad privada, como aquellas “personas físicas con actividades empresariales o morales legalmente constituidas, cuyo objeto o finalidad sea la prestación de servicios de

seguridad privada para terceros” (Art. 7º I) y las “personas físicas que prestan servicios independientes de seguridad privada, en cualesquiera de las modalidades que establece esta Ley” (Art. 7º II). Estas actividades, “podrán realizarse por personas físicas, instituciones oficiales u organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles, comerciales, educativos, grupos empresariales, corporativos y financieros, o cualesquiera otra persona moral o negociación siempre que lo hagan con personal propio y no se preste a terceros, para vigilancia y protección de personas o bienes” (Art. 8º).

Otros conceptos de relevancia que aparecen en la ley del DF son los siguientes:

- Actividades de seguridad privada: son aquellas realizadas por personas físicas o morales, o instituciones oficiales, para satisfacer sus necesidades personales o coadyuvar en el cumplimiento de su objeto social o sus funciones, sin operar a favor de terceros...” (Art. 3º I);
- Servicios de Seguridad Privada: son “los realizados por personas físicas o morales que cuenten con el permiso o licencia de la Secretara (de Seguridad Pública del Distrito Federal) previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto” (Art. 3º XXVIII), y
- Actividades inherentes a la Seguridad Privada son aquellas “relativas al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad” (Art. 3º II).

En Inglaterra la seguridad privada no tiene una consagración constitucional, su sistema jurídico anglosajón que data de 1689, compuesto por costumbres y convenciones contenidas en el “Bill of Rights”, como es llamada la Constitución del Reino Unido, contempla diversas garantías de los derechos de las personas, entre ellas “el habeas corpus” contra las detenciones arbitrarias. No existe una diferencia fundamental entre el derecho público y privado, y a pesar de ser bastante extensa respecto a los derechos de las personas y a la no discriminación, la Constitución sólo se refiere a la policía cuando habla de estos derechos, sin mencionar las actividades relativas a la seguridad privada, seguramente por ser esta última de muy reciente aparición. El “Act 2001” y la legislación que lo complementa no conceptualiza ningún término usado en la reglamentación de la seguridad pública.

No encontramos tampoco, un concepto de seguridad privada en la ley de Brasil, no obstante lo cual en el Art. 2º del Reglamento de dicha ley (Portaría) 387/2006 existen algunas definiciones, tales como:

- Empresas especializadas: son empresas prestadoras de servicio de seguridad privada, autorizadas para ejercer las actividades de vigilancia patrimonial, transporte de valores, escolta armada, seguridad personal y cursos de formación.
- Empresas de servicios orgánicos de seguridad: son empresas especializadas, autorizadas a constituir un servicio propio de vigilancia patrimonial o de transporte de valores. Ejemplo de ello son los bancos.

- Vigilantes: son profesionales capacitados por los cursos de formación, empleados en las empresas especializadas y en las que poseen un servicio orgánico de seguridad, registrado en el Departamento de Policía Federal, responsables de la ejecución de actividades de seguridad privada.
- Planes de seguridad de establecimiento financiero: conjunto de informaciones que detalla las condiciones y los elementos de seguridad de los establecimientos financieros que guardan o trasladan dinero, sujetos a examen de aprobación de acuerdo a esta Portaria.

En Francia el sistema de seguridad privada está regulado por un marco general integrado por la Ley 83-629 de 12 de Julio de 1983 y el Reglamento de actividades Privadas de Seguridad, y su actualización contenida en la Ley 2003-239 de 18 de Marzo de 2003. Complementan este marco general varias leyes especiales, todas reseñadas en la sistematización de legislación que forma parte de este informe. Adicionalmente, en el Código de Procedimiento Penal de Francia se ha realizado una sistematización de las normas contenidas en esos cuerpos legales que comprende un primer título sobre actividades de vigilancia y guardias, transporte de fondos y protección física de personas, y un segundo título que trata de las actividades de agencias de investigación privada. Aunque esta legislación define los campos de acción de la seguridad privada, no entrega una definición conceptual de los mismos, pero el Código señala que el sistema de seguridad privada comprende dos subsistemas: uno preventivo, de vigilancia y servicios de guardia, y otro de agencias de investigación privada.

Así, aunque no todas las legislaciones en estudio incluyen definiciones de conceptos, la forma de tratar los contenidos presenta algunas similitudes importantes, al momento de describir las actividades propias de la seguridad privada.

7.- CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

En España la normativa aplicable establece que las empresas de seguridad, para prestar las funciones que les son propias, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa e inscribirse en el registro que al efecto mantiene el Ministerio del Interior. La peculiaridad del ámbito en que se mueven estas empresas -la seguridad- justifica una intervención del Estado más intensa que en el resto de las empresas. Esta mayor intervención supone la exigencia de una serie de requisitos que deben cumplir éstas, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Los requisitos establecidos con carácter general para obtener la autorización administrativa y la inscripción en el Registro se refieren básicamente a los siguientes aspectos²:

² Artículo 7.1.a Ley 23/1992 y Artículo 5.1a.1 del Reglamento.

- La forma societaria (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad cooperativa);
- La nacionalidad de la empresa (deberán tener la nacionalidad de alguno de los países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo);
- El capital social (no podrá ser inferior al establecido en la legislación para las sociedades anónimas, diez millones de pesetas, unos 60.240 euros. Se exceptúan de esta cuantía las empresas de instalación y mantenimiento);
- El disponer de los recursos necesarios para la prestación de ésta función (contar con medios humanos, de formación, financieros, sociales y del ámbito geográfico material y técnico); y
- Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas (garantía mínima de 301.204 euros por siniestro y año, según el Anexo del Reglamento, artículo 7 de la Ley).

En Colombia, en términos generales, se establece que la constitución de las empresas comprende dos etapas, la autorización de la Superintendencia de Seguridad privada, seguida de la licencia de funcionamiento que debe ser solicitada dentro del plazo de seis meses luego de concedida la autorización conforme al art. 9 del Decreto 356 (art. 83 Decreto 356).

Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá solicitar autorización previa a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vida con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y del certificado judicial de nivel nacional.

La autorización para constituir la sociedad de vigilancia y seguridad privada deberá protocolizarse en la escritura de constitución y ésta en ningún caso obliga a conceder la licencia de funcionamiento. (art.9 Decreto 356).

Existe normativa especial para cada tipo de servicio de seguridad privada en determinados aspectos, donde varían los requisitos y documentación solicitada, por ejemplo las empresas de seguridad que requieran la creación de un departamento de seguridad, deberán cumplir los requisitos del art. 19 del Decreto 356:

1. Solicitud a la Superintendencia en la cual se informe:
 - Justificación de la solicitud en la que demuestre los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.
 - El nombre y documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe:
 - Estructura del Departamento de Seguridad.
 - Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial.
 - Modalidad de los servicios que desarrollara.

- Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.
 - Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.
 - Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación.
2. Adjuntar el certificado vigente de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio y fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT), cuando sea del caso.

En el caso de las cooperativas, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, indicando:
 - Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecerse.
 - Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas, si es del caso.
2. Adjuntar los siguientes documentos:
 - Copia de los estatutos de constitución y reformas, autenticadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
 - Certificación de existencia y representación legal, así como del capital social suscrito y pagado.
 - Régimen de trabajo, previsión, seguridad social, compensaciones, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 - Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elemento de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.
 - Licencia de funcionamiento expedida por la Alcaldía correspondiente.
3. Solicitud de aprobación de las instalaciones y equipos de seguridad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Luego del otorgamiento de la licencia, dentro de los 60 días siguientes se deben acompañar los siguientes documentos:

- Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y a una Caja de Compensación Familiar.
- Copia autenticada de la resolución de aprobación del reglamento interno de trabajo y expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la correspondiente resolución de aprobación.
- Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art. 27 Decreto 356).

En el sistema francés la reglamentación señala cuales son las empresas obligadas a contar con sistemas de seguridad privada, como aquellas que se refieran a la protección de bienes muebles o inmuebles y las personas que en ellos se encuentren; al transporte de joyas, fondos y metales preciosos desde un valor

determinado en la ley, que no sea efectuado por correos y servicio de crédito habilitado para ello; a la protección a integridad física de personas; servicios de orden y seguridad para manifestaciones deportivas, recreativas o culturales a las que asistan más de 1.500 personas.

Excepcionalmente y solo en actividades obligadas a la seguridad privada y previa acreditación de los fundamentos que así lo justifican y con autorización expresa de los Prefectos de Departamento o de la Policía de París, caso a caso, se podrá portar armas señalándose su tipo específico y dimensión de su arsenal, seguridad y cuidado del mismo (artículo 10 del Código de Procedimiento Penal).

En las demás legislaciones estudiadas no se encontró normativa que haga mención a la parte formal de constitución de las empresas. No obstante y como se ha podido apreciar, las regulaciones de los países reseñados mas arriba tampoco son muy detalladas respecto de esta materia, por cuanto la constitución de empresas de seguridad privada debería regirse, en términos generales, por la legislación civil y comercial del país respectivo, y sólo en aspectos particulares por la legislación especial de seguridad privada.

8.- AUTORIDAD RECTORA E INSTITUCIONALIDAD FISCALIZADORA

En la mayoría de los casos la institucionalidad que otorga los permisos para operar en seguridad privada, controla y fiscaliza, es la misma que se encarga de la seguridad pública, entiéndase Ministerio del Interior y policía. Esta actividad se realiza de diversas maneras dependiendo del país de que se trate. Las únicas dos excepciones a esta regla son Inglaterra y Colombia, que cuentan con una autoridad especialmente creada para estos efectos.

Brasil

En Brasil, la legislación específica (Art. 3º, incisos I a IV de la Portaria 387/2006) prescribe tres órganos a cargo de la seguridad privada, que son:

1. Comisión Consultiva para asuntos de Seguridad Privada (CCASP), órgano colegiado de naturaleza deliberativa y consultiva, presidido por el Director Ejecutivo del Departamento de Policía Federal, compuesto por representantes de entidades de clases patronal y laboral que actúan en la seguridad privada, así como por representantes de órganos públicos que ejerzan actividades similares, reglamentado por las Portarías 1.546/95-MJ y 2.394/04-MJ, ambas con sus modificaciones posteriores;
2. Coordinación General de Control de Seguridad Privada (CGCSO), unidad central vinculada a la Dirección Ejecutiva del Departamento de Policía Federal, responsable por la regulación, control, coordinación y fiscalización de las actividades de seguridad privada, así como por el acompañamiento de las actividades desarrolladas por las “Delegacias” (comisarias o

- comisiones) de Control de Seguridad Privada (DELESP) y Comisiones de Inspección o “Vistoria” (CV);
3. Delegaciones de Control de Seguridad Privada (DELESP), unidades regionales vinculadas a las Superintendencias de Policía Federal en los Estados y en el Distrito Federal, responsables por la fiscalización y control de las actividades de seguridad privada, en el ámbito de sus circunscripciones;
 4. Comisiones de “Vistoria”, unidades vinculadas a las “Delegacias” de Policía Federal descentralizadas, responsables por la fiscalización y control de las actividades de seguridad privada, en el ámbito de sus circunscripciones, compuestas, en mínimo, por tres miembros titulares y respectivos suplentes, ocupantes de cargo de carrera policial del Departamento de Policía Federal.

Es decir, en Brasil, sin perjuicio de que se trata de un sistema bastante bien estructurado, depende fundamentalmente de los cuerpos policiales.

España

En España la fiscalización de la seguridad Privada corre a cargo del Ministerio del Interior (como autoridad civil político administrativa), el Cuerpo Nacional de Policía (como autoridad policial administrativa) y la Guardia Civil Española (como autoridad policial en exclusiva).

El Ministerio del Interior es la entidad a cargo de entregar la autorización para el desempeño de los servicios o las actividades de las empresas de seguridad privada, la que se traduce en la inscripción en un Registro de Empresas de Seguridad (art. 1 y 7 Ley). Para el desarrollo de sus respectivas funciones, el personal de seguridad privada habrá de obtener previamente la correspondiente habilitación del Ministerio del Interior (art. 10 Ley).

El cuerpo de la Policía Nacional, es el responsable del control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación. (Art. 2 Ley). El Director General de la Policía es la autoridad que en definitiva cancela la inscripción de las empresas de seguridad o inhabilita al personal de seguridad privado que ha perdido los requisitos contemplados en la ley para desempeñar las funciones contempladas en la ley (N° 4 de Orden INT/985/2005 del Ministerio del Interior).

El Director General de la Guardia Civil es la autoridad que en definitiva inhabilita a los guardias particulares de campo por haber perdido los requisitos contemplados en el reglamento de Seguridad Privada. (N° 5 Orden INT/985/2005 del Ministerio del Interior). En lo concreto la entrega de las tarjetas de identidad para los guardias de campo, está entregada el 1er. Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil (Resolución 13/01/97 de Policía).

El funcionamiento y control de la actividad de seguridad privada esta entregada al Ministerio del Interior y a los cuerpos policiales, salvo las tareas de apoyo y asesoría que corresponden a las Comisiones Mixtas que están integradas en parte por representantes del Estado y por miembros de la sociedad civil.

Los artículos 33 y siguientes de la Ley establecen el procedimiento mediante el cual es posible aplicar sanciones por las infracciones a la ley de seguridad privada, admitiéndose la denuncia de particulares ante el Ministerio del Interior y las Gobernaciones Civiles. Tal procedimiento en concreto es el contemplado en la ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (Arts. 133 a 137).

La Ley de seguridad privada contempla la posibilidad de dictar medidas cautelares a objeto de evitar la persistencia de la infracción, sancionar la misma, o darle cumplimiento, entre las cuales están las siguientes: 1) Ocupación o precinto de materiales prohibidos; 2) retiro preventivo de habilitaciones, permisos o licencias; y 3) suspensión administrativa de la habilitación del personal de seguridad o de la tramitación de la misma. En todo caso, las últimas dos no pueden ser aplicadas por un lapso superior a un año (art.35 del Reglamento).

Las sanciones definitivas pueden ir desde multas, suspensión temporal, cancelación de inscripciones, retirada de documentación y clausura o cierre de establecimientos o empresas.

México DF

En México es la Secretaría de Seguridad Pública del DF, órgano de naturaleza civil que depende directamente del Jefe de Gobierno del DF, la encargada de controlar, supervisar y vigilar las actividades de seguridad privada, en el cumplimiento de las normas que la regulan, como de las políticas y estrategias que en esta materia defina el Gobierno del DF (Artículo 2º de la Ley).

Francia

En Francia, la seguridad pública (Policía Nacional y Gendarmería Nacional) ejerce el control y fiscalización de las actividades de seguridad privada bajo la autoridad de los Prefectos de Departamento y Prefecto de Policía de París. Las autoridades señaladas en su área de competencia han organizado sus funciones, para recibir solicitudes de autorización de servicios de seguridad privada, otorgar licencias, supervigilar las entidades capacitadoras y ejercer las acciones administrativas y judiciales por las infracciones a la normativa reguladora.

La operación de fiscalización la realizan la Policía Nacional y Gendarmería bajo la autoridad señalada, para lo cual la legislación les otorga potestades específicas (artículo 13 Ley nº 83-629). Las reformas legislativas son propuestas por el

Ministerio del Interior. Es, entonces, la autoridad encargada de la seguridad pública la que por encargo de la ley otorga licencias y fiscaliza en esta materia.

Colombia

Como ya señalamos, los casos de Colombia y del Reino Unido son distintos, puesto que el control de la seguridad privada se ha trasladado a organismos distintos de aquellos que ejercen labores de seguridad pública, aún cuando en ambos casos se trata de instituciones diferentes.

En Colombia se creó por la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 (artículo 34 y artículo 35 N° 7) la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, confiriéndose al Presidente de la República la facultad de determinar la estructura orgánica, objetivos, funciones y régimen de sanciones de la Superintendencia, para cuyos efectos se expidió el Decreto N° 2453 de 1993.

La ley no señala los requisitos para ser elegido Superintendente, sólo menciona las inhabilidades para serlo.

La Superintendencia es un organismo con jurisdicción en todo el territorio nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera (art.1 Decreto 2453). Le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada y en especial el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Asegurar la confianza pública en la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada
- Velar porque quienes prestan estos servicios mantengan en forma permanente los más altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
- Garantizar el cumplimiento de las normas legales y procedimientos para la adecuada prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Velar porque las entidades sometidas a su vigilancia y los equipos o elementos autorizados no sean empleados para fines distintos a los autorizados por la Ley, protegiendo el interés general y particularmente el de terceros de buena fe.
- Asegurar que en cumplimiento de las actividades de vigilancia y seguridad privada se respeten los derechos y libertades de la comunidad.
- Adoptar políticas de inspección y vigilancia y dirigidas a permitir y estimular el desarrollo tecnológico y profesional de la industria de la vigilancia y seguridad privada.
- Adoptar correctivos e imponer sanciones en los casos en que se violen las normas que regulan los servicios de vigilancia y seguridad privada, o cuando se ejerza esta actividad sin las autorizaciones legales vigentes.
- Adoptar correctivos e imponer sanciones en los casos en que se violen las normas que regulen los servicios de vigilancia y seguridad privada, o

cuando se ejerza esta actividad sin las autorizaciones legales correspondientes.

- Garantizar que el ejercicio de la vigilancia y la seguridad privada, y las personas a ellas vinculadas, contribuyan realmente a la prevención del delito (art. 2 N° 5 Decreto 356).

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se encuentra dividida en cinco grandes secciones, dentro de las cuales, existen oficinas a cargo de temas específicos. Este organismo tiene múltiples funciones y por ende direcciones y oficinas encargadas de las diversas tareas, todas relacionadas con la seguridad privada. La legislación que regula esta materia en Colombia es sumamente descriptiva y cubre todos los aspectos del funcionamiento del órgano contralor.

Las licencias son susceptibles de renovación, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 356.

Los requisitos para obtener licencia de funcionamiento son los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, en la cual se informe:
 - Sede principal, sucursales o agencias que pretende establecer:
 - Modalidad de servicios que pretende ofrecer.
 - Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas, si es del caso.
2. Adjuntar los siguientes documentos.
 - Copia auténtica de la escritura de constitución y reformas de la misma.
 - Certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.
 - Licencia de la empresa expedida por la respectiva alcaldía.
 - Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.
3. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Al cabo de los 60 días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el Representante legal deberá enviar a la Superintendencia documentación relacionada con aspectos de seguridad social y laboral. (Art. 11 Decreto 356). Luego, para la renovación de la licencia de funcionamiento, las empresas de vigilancia y seguridad privada deben presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, en el cual se haga una relación de los puestos vigilados, personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, cantidad de armamento con que cuenta, vehículos, equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características, y de cualquier otro medio que se esté empleado para la prestación del servicio. Asimismo se deberán adjuntar los comprobantes de pagos de los aportes denominados parafiscales, como el

comprobante de aportes a un fondo de cesantía (art. 14 Decreto 356). Además no deberán tener problemas pendientes con la Superintendencia, por ejemplo multas (art. 4 Decreto 2187)

La Superintendencia, como organismo regulador, puede imponer sanciones a las compañías infractoras de la legislación. Generalmente, estas sanciones vetan a la empresa sancionada para participar en procesos de contratación, públicos o estatales, por un periodo de tiempo significativo, pudiendo llegar a la cancelación de la licencia de funcionamiento. Los tres motivos más frecuentes de estas sanciones son la violación del Decreto 73 de 2003 (fija una tarifa mínima para el cobro de los servicios de la vigilancia privada) y, en general, el desacato a cualquiera de las normas que conforman el decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada); el incumplimiento de las obligaciones laborales y seguridad social, error en el cual incurren muchas compañías de poca trayectoria en el mercado, perjudicando directamente el bienestar del guarda y su familia; y las fallas en la prestación del servicio cuando una investigación halla demostrado negligencia por parte de la empresa. Para efectos de garantía de los servicios prestados existe un Registro de Sanciones, por lo que se recomienda a los usuarios exigir siempre el certificado de no sanciones y no preferir a las empresas que no lo presenten o que hayan sido sancionadas durante los últimos cinco años.

Inglaterra

En Inglaterra con el “Act 2001”, cuerpo legal que regula la seguridad privada en ese país, se creó la Autoridad para la Seguridad Privada (Security Private Authority, SIA), órgano rector que tiene entre sus funciones conceder los permisos para operar, como también fiscalizar y hacer estudios para mejorar la prestación de servicios en este ámbito, entre otras facultades.

La Autoridad para la Seguridad Privada está compuesta por seis miembros, elegidos de acuerdo a su experiencia en el campo de la seguridad, tanto pública como privada. Cuenta con un Director Ejecutivo, quien se encarga de dirigir el funcionamiento del ente regulador (Schedule 1 Act 2001). Es, por tanto, un órgano colegiado y autónomo que da cuenta al Ministro del Interior.

Dentro de sus facultades está otorgar licencias y aprobaciones para operar en seguridad privada (sections 1 & 2, Act 2001), crear y publicar criterios que aplicarán para otorgar, modificar o revocar licencias, basados principalmente en criterios de antecedentes criminales y competencia en cada sector (Act 2001 Licensing functions SIA, sections 7-12).

Este cuerpo legal distingue entre licencias y autorizaciones. Con la autorización se aprueba un permiso genérico para el funcionamiento de las empresas en áreas específicas de la seguridad privada, por ejemplo servicios de escoltas o guardaespaldas, aprobación que debe ser renovada cada año y que es independiente de la licencia para desarrollar el trabajo propiamente tal. Las licencias, en cambio, se conceden a las personas naturales o jurídicas para

prestar un servicio específico. La Autoridad para la Seguridad Privada puede modificar o revocar las autorizaciones y licencias otorgadas.

Asimismo, la Autoridad para la Seguridad Privada fiscaliza el funcionamiento de las empresas de seguridad y monitorea el trabajo y la efectividad de las personas que operan en este sector, a través de inspecciones a las empresas y lugares de trabajo. También le corresponde supervisar el funcionamiento de la ley de seguridad privada, es decir verifica el adecuamiento y efectividad de la legislación a la realidad materia de la misma.

Entre sus funciones, la SIA debe hacer las recomendaciones necesarias al Ministro del Interior a cargo de la Seguridad Pública para la modificación y/o mejor funcionamiento del “Act 2001”, como también para el mejoramiento y mantenimiento del Standard mínimo de los servicios de seguridad privada y las actividades operativas de esta seguridad.

La SIA debe dictar o establecer criterios para otorgar, modificar o revocar las licencias y para determinar las personas que deben contar con éstas.

La ley establece como principio fundamental la publicidad de las actuaciones y dictámenes de la SIA., autoridad que debe dar cuenta anualmente de su gestión al Ministro del Interior, el que a su vez debe comunicar dicha información al Parlamento.

En lo referente a las distintas modalidades de composición y funcionamiento de las autoridades rectoras contempladas en las legislaciones analizadas, podemos destacar las de Colombia e Inglaterra, por cuanto éstas tienen un funcionamiento ajeno a las labores de la seguridad pública, aún cuando en sus normativas también se le asigne a la seguridad privada un carácter subordinado y coadyuvante de la primera. Las autoridades rectoras son en ambos casos, instituciones autónomas del poder central, aún cuando tengan que dar cuenta de sus actividades. Destacable es la incorporación de personas con competencia e interés en la seguridad y cuyo quehacer está directamente vinculado a esta actividad. Ello les permite, además, estar al tanto de los avances en materia de fiscalización y desarrollo de la seguridad privada.

Es notable el carácter eminentemente técnico de la legislación inglesa, que vela por sobretodo por la eficiencia y competencia de los encargados de cumplir con la normativa de seguridad privada. Otro tanto puede decirse de la legislación colombiana, aun cuando desde el punto de vista formal son distintas, especialmente por ser muy detallada esta última.

9.- CERTIFICACIÓN

En México la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal trata la certificación como una de las etapas de la concesión de licencias para operar en seguridad

privada, señalando que “Es el proceso que lleva a cabo la Secretaría o personas físicas o morales autorizadas, para corroborar que las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, cuentan con la capacitación, aptitud, idoneidad y confiabilidad, para cada modalidad” (Art. 3º VII). Aunque no lo establece expresamente, se puede entender que la certificación en términos de calidad del servicio estaría comprendida dentro de las funciones encomendadas a la Unidad de Evaluación y Certificación, a la cual corresponde “dirigir, coordinar y llevar a cabo las evaluaciones establecidas por la Secretaría a las personas físicas que prestan servicios o realizan actividades de seguridad privada, así como expedir la certificación de aptitud, idoneidad y confiabilidad a elementos operativos y elementos de apoyo para prestar servicios de seguridad privada, en los casos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables” (Art. 3º XXX).

En las legislaciones de Brasil, Francia e Inglaterra no se encontró ninguna referencia expresa ni tácita al tema de la certificación.

En España la Ley tampoco contempla una norma expresa, sin embargo el Reglamento en su art. 150.18 considera como infracción leve, por parte de las empresas de seguridad privada, la omisión del deber de adaptar los Libros-Registro reglamentarios a las normas reguladoras de sus formatos o modelos, mantenerlos actualizados o incumplir las normas de funcionamiento del sistema o sistemas de información, comunicación o certificación que se determinen.

En Colombia se contempla dentro de las funciones de la Superintendencia expedir las certificaciones sobre existencia y representación legal de los vigilados, pero no referida al empleo de determinados procedimientos de validación. Se señala, en todo caso, la facultad de diseñar y aplicar indicadores que permitan establecer niveles de rendimiento y eficiencia en el desarrollo de las actividades ejercidas por los servicios de vigilancia y seguridad privada.(art. 19 N° 9 Decreto 2453).

La certificación referida a procedimientos de validación no esta tratada en ninguna de las legislaciones analizadas.

10.- NORMAS EN MATERIA LABORAL

España

Existe un Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad privada, acordado por las organizaciones empresariales y sindicales del sector, cuyas actas se encuentran inscritas en virtud de Resolución de la Dirección General del Trabajo de 28 de mayo de 2001. Este Convenio establece una Comisión Paritaria sectorial de seguridad privada que tiene como función velar por el cumplimiento del Acuerdo (art. 10 Reglamento de funcionamiento de la Comisión paritaria para el III Acuerdo Nacional de Formación), entre cuyas disposiciones están las siguientes:

- En cuanto a la duración del contrato de trabajo puede ser:
 - a) por tiempo indefinido
 - b) por duración determinada (art. 15 Convenio Colectivo)
 - c) u otra modalidad
- El personal de las empresas de seguridad puede ser clasificado, dependiendo de sus funciones, en:
 - i. personal directivo titulado y técnico
 - ii. personal administrativo, técnico de oficinas de ventas
 - iii. personal de mandos intermedios
 - iv. personal operativo
 - v. personal de seguridad mecánico- electrónica
 - vi. personal de oficios varios
 - vii. personal subalterno
- En materia de ingresos, ascensos y provisión de vacantes, se aplican las normas generales en materia de contratación y colocación y las especiales que correspondan. Se da preferencia al personal que se encuentre en la misma empresa en igualdad de condiciones para acceder a puestos vacantes.
- Existe también un período de prueba cuya extensión depende del tipo de categoría contractual:
 - i. personal directivo titulado y técnico: 6 meses
 - ii. personal de seguridad mecánico- electrónica: 2 meses
 - iii. personal operativo: 2 meses
 - iv. personal no cualificado: 15 días laborales.
- Para los ascensos existen cargos de libre designación y cargos sujetos a concursos de oposición y méritos.
- La jornada de trabajo se encuentra fijada para los años 2007 y 2008 en 1.782 horas anuales de trabajo efectivo, a razón de 162 horas mensuales (art. 41 Convenio Colectivo)
- El sueldo base es la retribución correspondiente, en cada una de las categorías profesionales a una actividad normal durante la jornada de trabajo fijada en el convenio (art. 67 Convenio Colectivo). No se indica el monto pero en el Estatuto de los trabajadores se contempla un salario mínimo de acuerdo a ciertas variables para todos los trabajadores en general. (art. 27 Estatuto de los Trabajadores).
- Se contemplan bonos por trienio, pago de horas extraordinarias, y complementos por determinados tipos de actividad de seguridad como peligro, escoltas y otros. (art.69 Convenio Colectivo).
- También se contemplan diversos permisos o licencias laborales, a causa de matrimonio, nacimientos, traslados, deberes públicos, exámenes médicos (art. 46 Convenio Colectivo).
- Prestaciones sociales: Seguro colectivo de accidentes por un capital de 28.700 euros en caso de muerte y por 36.500 euros en caso de incapacidad permanente, total absoluta.
- Como derechos sindicales se conceden 1.782 horas de permiso por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresas que hayan sido obtenidos por cada una de las centrales sindicales.

Brasil

Las normas laborales están previstas por la CLT (Consolidación de las Leyes del Trabajo, Decreto Ley 5.452/1943) y reiteradas por los acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, celebradas entre los sindicatos laborales y patronales de la categoría. El sindicalismo en Brasil se encuentra es previsto y garantizado por la Constitución Federal en su artículo 8º, es decir al más alto nivel normativo, encontrándose fuertemente arraigado y con mucha presencia en la actividad laboral. Los sindicatos están separados por estados o regiones y conquistan derechos para todos los trabajadores (afiliados o no) de su respectiva zona, en la categoría laboral que corresponda.

Los sueldos mínimos son siempre acordados entre los sindicatos y son distintos entre las regiones del país, los cuales siguen las reglas generales de la CLT. Es importante mencionar que cualquier trabajador en Brasil tiene derecho al 13º salario al fin del año y cuando sale de vacaciones recibe 1/3 de su salario además del adelanto del sueldo próximo.

La jornada de trabajo varía dependiendo de la convención colectiva. Generalmente se fija en 44 horas semanales (8 horas por día máximo), o escala de 12 horas trabajadas por 36 de descanso, o 4 días de 12 horas trabajadas y 2 días de descanso, o 5 días de 12 horas trabajadas por 2 días de descanso. Entretanto, se paga por cada hora que exceda las 8 diarias o las 44 horas semanales. El pago por las horas extras es 50% más alto que la hora normal. Cuando se trabaje en domingos o feriados, el pago es de un 100% más.

En caso de que ocurra alguna lesión a los derechos de los empleados de una empresa prestadora de servicios, existe la posibilidad de demandar en contra la prestadora y la tomadora del servicio, la cual tendrá responsabilidad subsidiaria, por el hecho de su culpa presumida "in eligendo" o "in vigilando". Puede haber también responsabilidad subsidiaria de la empresa que recibe el servicio cuando se demandan beneficios sociales atrasados o no pagados al trabajador.

Colombia

Dentro de los principios que deben ser respetados se consagra que se debe dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios y prestaciones sociales legales, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley (art. 74 n° 23 Decreto 356).

También se exige que en las tarifas por servicios de vigilancia privada esté garantizado el reconocimiento del salario mínimo mensual, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones legales (art.92 Decreto 356).

Finalmente, al momento de tramitar la licencia de funcionamiento, las normas de seguridad privada exigen el acompañamiento de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas de seguridad previsional.

Reino Unido

El Reglamento 808/2007 señala que las empresas o particulares autorizados para operar en seguridad privada no pueden emplear a las siguientes personas:

- Menores de 18 años, a menos que hayan sido autorizados por la SIA.
- Adultos vulnerables, esto es, personas impedidas físicamente o con problemas de aprendizaje, con enfermedades físicas o mentales, o desorden mental, o adicción al alcohol o las drogas.

El Act 2001 contiene una disposición dirigida a la validación del despido, puesto que señala que la negación de licencia a una persona o empresa por parte de la SIA es causal suficiente de despido o de no contratación. También señala otras garantías en materia de jornada laboral, estableciendo un máximo de 48 horas semanales, 11 horas mínimas de descanso, 8 horas laborables por noche, derecho a un día libre semanal, derecho a descanso de 20 minutos si trabaja mas de 6 horas seguidas, derecho a 4 semanas de vacaciones pagadas por año y derecho a evaluación médica gratis para quienes trabajan en la noche.

Existen en materia laboral algunas innovaciones interesantes en el campo de la seguridad privada como son los Convenios Colectivos Estatales en España, o la responsabilidad subsidiaria de las empresas que reciben los servicios de este tipo de seguridad en Brasil, lo que garantiza una mayor protección de los trabajadores de esta área. Asimismo, en Brasil se ha fijado dependiendo de cada Estado un salario mínimo para los trabajadores que no siempre es el mismo que los que laboran en otros rubros de empresas. En la ley de Inglaterra también destaca la protección a los menores de edad y a los impedidos física o síquicamente. En síntesis, en estas legislaciones se ha buscado proteger los derechos al trabajo y a la seguridad de las personas.